



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17001311000520230040200
PROCESO: ADOPCION MAYOR DE EDAD
SOLICITANTE: R.R.A
P. ADOPTIVA: M.P.B.M

Manizales, once, (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el numerales 4, 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 69 del CIA, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá para que se corrijan las siguientes falencias:

a). Deberá informarse la dirección física completa (nomenclatura y ciudad) de la señora M.P.B.M. y de quien se pretende la adopción y su correo electrónico del cual deberá informarse cómo se obtuvo y allegar las evidencias que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

b) Aunque la señora M.P.B.M y de quien se pretende la adopción, no es una demandada, si es un litisconsorte necesario que debe vincularse a este trámite pues para la adopción que se pretende incluso se debe contar con su aquiescencia de conformidad con el art. 69 del CIA, razón por la cual la parte demandante debe acreditar que simultáneamente a la radicación de la demanda, envió por medio electrónico o correo físico, copia de ella y de sus anexos a la señora M.P.B.M, de conformidad con el artículo 6º la Ley 2213 de 2022; igual exigencia se requiere con el auto de inadmisión y la subsanación de la demanda .

b). Aunque en la demanda se indica que la señora M.P.B.M está de acuerdo con la adopción, no fue aportado ningún consentimiento, por lo que deberá aportarse el mismo, en igual sentido deberá aclarar el hecho segundo, indicado desde qué fecha la persona de quien se requiere su adopción no tiene relación con su progenitor.

c) Deberá precisar desde qué fecha (año y mes) el adoptante vive con la persona que pretende adoptar y precisar e informar si desde esa dada a la presentación de la demanda, el demandante ha vivido con la señora M.P.B.M, en caso de que la misma ya no viva con el demandante deberá indicarse desde qué fecha (día, mes y año) o si ha dejado de vivir con aquel en qué periodo, determinándolo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Adopción iniciado por el señor R.R.A con respecto a la señora M.P.B.M.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **María Elena Castrillón Valencia Jaramillo** con T.P. 94.796 como apoderado judicial del señor R.R.A

NOTIFÍQUESE

Amich

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599825e8654c241ae700b55305377bf03dc0e2e492aec1e5404b3cc464204509**

Documento generado en 11/10/2023 08:06:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>